

Año 1689.



BREVES APUNTAMIENTOS,
 en que se manifiestan los agravios que ha hecho el Señor Obispo de Coria al Licenciado D. Melchor de Coca, claramente Maestro Escuela, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de la misma Ciudad, y Examinador Sinodal de aquel Obispado, y Fiscal del Santo Tribunal de la Inquisición de Mallorca, en la causa que le ha fulminado, sobre incontinencia, y los motivos que ha tenido el Metropolitano de Santiago, que reside en Salamanca, para aver retenido la causa en su Tribunal.



AUNQUE por disposición del Santo Concilio en el *cap. cause omnes 20. ses. 24. de reform.* se preservan à los Ordinarios las primeras instancias en todos los negocios, así civiles como criminales; sin embargo esta disposición conciliar no corrigió, ni alteró la del derecho común *in cap. vt de iuris honor de appellation. cap. exhibita de iudicijs cum concordantibus*, para que todas las vezes que los Ordinarios gravaren en sus autos interlocutorios, pueda el superior iustificata appellatione estimar por consumida la primera instancia, reteniendo la causa en lo principal, como con la doctrina del Señor Presidente Covarrubias, Geronimo Gonçalez, y otros; y refiriendo dos declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, interpretes del Santo Concilio, lo funda lata, y doctamente el Señor Don Francisco Salgad. *de Reg. protect. 2. part. cap. 17. num. 7. ibi: Circa quæ multoties dubitatum vidi, minus tamen digestum an hodie stante dicto Tridentini decreto; superior ad quem de aliquo gravamine incidenti super causa principali appellatum est, & cogito de causa inuenit bene appellatum, & iniuste gravatum; an possit causam principalem retinere, & auocare anteaquam prima instantia coram Ordinario finiatur, seu terminetur, sed ei omnino terminato gravaminis articulo teneatur remittere. In quo affirmatiue respondeo, nam Tridentini de-*

A

cre-

UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

GREGORIO USAL

cretum circa hoc nil il statuit, sed omisit illud iuris communis dispositio-
ni, illud reseruans illi sum, ita declarauit S. Congregatio Concilij, super dict.
cap. 20. sub die 4. Augusti 1588. in haec: Quod quando fuit appellatum
à diffinitiuæ vim habente, cuius grauamen per appellationem à diffinitiuâ re-
parari nequeat, & grauamen fuerit iustificatum, tunc Concilium non dis-
ponere, an causa principalis remittenda sit Ordinario, sed remanere in dis-
positione iuris communis, & iterum super illis verbis Concilij (& cuius gra-
uamen per appellationem, &c.) ita decreuit: an iustificato coram Metro-
politano, nihil inuolare Consil. Tridentinum.

2. Illud autem iure communi inductum est, vt iudex Ordinarius aditus
per appellationem ab interlocutoria, possit iustificata appellatione, causam
principalem retinere, si autem iniustam declarauerit, negotium principale ad
inferiorem à quo redit, ita probat text. in cap. vt debitus honor. de appellat.
cap. exhibita de iudicijs, & notatur in cap. 1. de for. compet. in 6. & cap.
cum appellationibus fribolis de appell. lib. 6. Couarrub. post alios, &c. Y lo
mismo repite de supplicat. ad Sanctis. 2. part. capitul. 5. §. 2. nu-
mero 8.

3. Con que la dificultad de este negocio consistirà en re-
conocer, si los autos, y procedimientos del Señor Obispo de
Coria contienen, ò no injusticia; porque si la contuvieren, no
se puede negar que el Tribunal superior ha podido retener la
causa en lo principal, como lo ha hecho el Iuez Metro-
politano.

4. Varios son los agravios, que el Señor Obispo ha hecho
à Don Melchor, y qualquiera de ellos suficiente, para que por
el solo se pudiesse aver retenido la causa, como se manifestarà,
proponiendolos cada vno por su orden, siendo el origen de
todos, el aver fulminado el Señor Obispo esta causa de incon-
tinencia à Don Melchor, por si solo, sin embargo de tener su
Provisor, y Vicario General, en conformidad de la costumbre,
no solo de aquel Obispado, sino es de toda España, en cuya
virtud la Sagrada Congregacion de Obispos, y regulares, man-
da, que con precision tengan los Señores Obispos Vicario
General, de quo Cardin. de Luca in varijs locis, & prapuae in tractat.
de iud. discurs. 3. à num. 7. y sin embargo de averse confessado el
Señor Obispo en su auto de 26. de Febrero fol. 48. B. Teologo,
y que necesitava de Assessor, à quien remitiò la causa para
determinar sobre la soltura; pues por este mismo hecho neces-
sariamente se vino à confessar con la misma inhabilidad para
los demàs autos, y especialmente para el que avia dado de

pri-

VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

OPEDOS USAL ES

prision, por ser este el mas gravoso, y el que contiene agravio,
 y gravamen irreparable por la definitiva, Petr. Barbof. *in leg. 2.*
ff. solut. matrim. in prin. part. 2. num. 33. & Aug. Barbof. in reper-
tor. verb. Captura, vers. 3. Vbi plures refert; y es lugar copioso el
 del Señor Salgad. *de Reg. protect. 2. part. cap. 4. præcipue num. 4.*
 como al mismo intento de la carceracion de los Clerigos, lo
 dixo, y fundò Bernardo Diaz en su practica criminal Canoni-
 ca, cap. 124. n. 1. *ibi: Clericorum carceratio sicut non passim, nec leuiter*
facienda est, quia eius præiudicium est irretractabile ut notat Bald.
&c.

5 De esta fuente, y origen de aver procedido el Señor
 Obispo en esta causa por su propia persona, sin acuerdo, ni pa-
 recer de Assessor se le han causado à Don Melchor los agrava-
 vios siguientes.

6 El primero consiste en averle mandado prender el Se-
 ñor Obispo por causa de concubinato, por la qual, conforme
 à la disposicion conciliar *in cap. 14. ses. 25. de reform.* no se puede
 proceder à prision, sino es en el caso de que los Clerigos no
 tengan Beneficios Eclesiasticos, ò pensiones, porque teniendo-
 los se màda, y dà forma como se ha de proceder. Lo primero,
 amonestandoles que se abstengan; y sino lo hizieren, se les
 multa en la tercera parte de los frutos de sus Beneficios, apli-
 cándolos à la fabrica de su Iglesia: y si amonestados segunda
 vez no obedeciessen, se les multa, y castiga, quitándoles, no
 solo los frutos de sus Beneficios, y pensiones, sino es suspen-
 diéndoles de la administracion de ellos: y si assi suspendidos
 no se abstuvieren, por la tercera vez se les priva *in perpetuum*
 de todos los Beneficios, porciones, officios, y pensiones Ecle-
 siasticas, que tuviessen, y se les declara por inhabiles, è indig-
 nos de tener otros *in posterum*, hasta que con la notoria en-
 mienda obtengan dispensacion, passando despues à imponer-
 les la pena de excomunion, si sin embargo no se abtruviesen,
 permitiendo solo el proceder à la captura del Clerigo, en caso
 de no tener rentas Eclesiasticas, *ibi: Clerici vero Beneficia Ecclesia-*
stica, aut pensiones non habentes, iuxta dilecti, & contumatiæ perseuerantiã,
& qualitatem ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione ab ordine, ac
inhabilitate ad Beneficia obtinenda, alijsue modis iuxta Sacros Canones pu-
niantur, &c.

7 Y esta disposicion conciliar es conforme à la del dere-
 cho comun, pues por la regla del *cap. 1. de iudicijs, lib. 6.* en las

cau-

causas criminales, en que no corresponde pena corporis afflictiva, no se les puede poner presos à los Clerigos, y lo mas que se permite, es mandarles que comparezcan personalmente, expressando la causa para que se les cita, y llama; y especialmente quando no ay temor de fuga, como con la doctrina de Bernardo Diaz en su *pract. crimin. Canon.* y con la de Greg. Lop. in leg. 18. tit. 1. part. 7. glos. 2. y otros, lo tiene, y funda Paz in *prax.* 5. part. tom. 1. cap. 3. §. 2. num. 5. & part. 4. tom. 2. cap. vnic. num. 5. ibi: *Admoneo etiam iudices quod postquam ex summaria informatione Clericum culpabilem repererint, non semper illum in carcerem detrudant, & personam eius capiant, nisi gravitas delicti exposcat, cuius pena corporis afflictiva esset, in quo casu locus est captura personae post summariam informationem, ut resolvimus in dict. 5. part. §. De captura delinquentis, alioquin in leuibus criminibus citatio verbalis personalis sufficiet, cum in eis fuga timeri non possit: quam citationem verbalem personaliter fieri posse in causis criminalibus, probat textus in cap. 1. de iudic. lib. 6. Quod in leuibus criminibus intelligendum esse, resolvit Bernard. Diaz in dict. cap. 112. & idem observandum esse probat Gregor. Lup. in leg. 18. tit. 1. part. 7. in glos. 2. per illam legem, quam ita ibi intelligit, &c.*

8. Con que siendo esta vna causa simple de incontinencia, y que en sustancia las penas correspondientes son pecuniarias, y no corporis afflictivas, no se puede dudar se le hizo agravio manifesto à D. Melchor en mādarle prender por ellas.

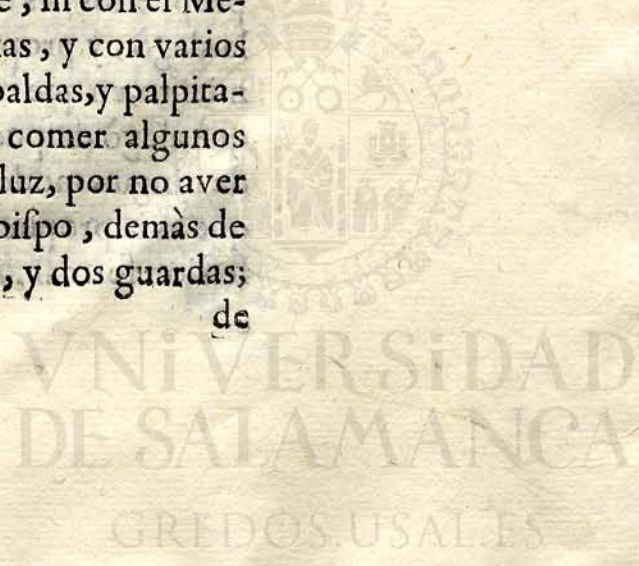
9. El segundo agravio consiste en aver mandado prender el Señor Obispo à Don Melchor, sin aver precedido informacion por donde constasse de la tal incontinencia de que se le acusava, pues solo se examinaron en la Alqueria de Cambroncino quatro testigos, los quales en sustancia declararon aver visto que avia estado en aquella Alqueria vna muger quinze, ò veinte dias, y que Don Melchor estuvo tres, ò quatro, y que se fueron juntos con vno de los testigos à la Ciudad de Coria, sin que ninguno afirmase el aver visto la mas minima accion deshonestas, si solo el que no avian hecho buen juicio de aver visto à vn Clerigo, y vna muger alli, por averseles repreguntado esto; lo qual no puede estimarse por informacion sumaria del delito que es acusado para procederse à captura, pues en semejantes casos nos dà la regla de como se ha de proceder contra los Eclesiasticos, por las noticias, y fama que pretextò el Señor Obispo en su auto de oficio, el cap. *Qualiter*, & quando. el 2. de acusation. donde con grande adver-

tencia , y precision se manda , que si llegassen à los oídos del Superior semejantes clamores , y fama , estè obligado à indagar , y escudriñar repetidas vezes la verdad para proceder , atendièdo à q̄ las voces no provengan de malevolos , ò enemigos , sino es de personas de integra fama ; y assi dize , ibi : *Ex quibus autoritatibus manifestè probatur quod non solum cum subditus , verum etiam cum Prælati excedit , si per clamorem , & famam ad aures Superioris pervenerit , non quidem à malevolis , & maledicis , sed à prouidis , & honestis , nec semel tantum , sed sæpè quod clamor inuuit , & diffamatio manifestat debet coram Ecclesiæ Senioribus veritatem diligentius persculturari , &c. vbi Comunitè repetentes.*

10 Con que no aviendo hecho la inquisicion del grado , y con la madurez , y calidades , que previene la disposicion Canonica , mal se pudo en virtud de las deposiciones de quatro Labradores de la Alqueria de Cambroncino , que solo deponen en la conformidad propuesta , passar à dar por probado el libelo infamatorio que contiene el auto de oficio del Señor Obispo , y proceder à la prision de Don Melchor , quando para ella es necessario que de la sumaria conste el delito en algun modo , aunque sea por vn testigo , segun la regla del *cap. si Clericos , de sent. excom. in 6. de quo Paz in prax. 5. part. tom. 1. cap. 7. §. 2. & 4. & 4. part. tom. 2. cap. vnic. num. 4. & melius D. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 4. num. 135. ibi : Ex quo etiam capite iusta dicitur appellatio , & per consequens iniusta captura , & detentatio facta à iudice , antea quam redigant indicia , præsumptiones , vel ea alia , que insurgunt contra inquisitum , vel accusatum , inscriptum ; ante omnia namque iudex debet examinare testes subministrantes inditia contra capiendum , &c.*

11 El tercer agravio consiste en aver tenido à Don Melchor en vna carcel tan estrecha , como en la que estubo , pues era vn aposento muy corto , y sin ventana alguna , sino es dos lumbreras al techo , donde se le tuvo con el rigor del Inverno con vn par de grillos , y encerrado , teniendo la llave el Señor Obispo , sin dexarle comunicar con nadie , ni con el Medico , sin embargo de estàr malo con quartanas , y con varios achaques de estilacion al pecho , sangre de espaldas , y palpitaciones del coraçon , y donde se le dexò sin comer algunos dias , y algunas noches se le tuvo sin entrarle luz , por no aver quien se atreviesse à pedir la llave al Señor Obispo , demàs de tenerle impuestas censuras , penas pecuniarias , y dos guardas ;

B de



de forma, que no parece se puede ponderar mayor agravio, que el que se ha hecho por el Señor Obispo en el rigor de esta prision, pues la carcel, ni debe ser obscura, ni privarsele al reo de la luz del dia, ni debe ser incomoda, porque solo sirve para guarda, como elegantemente dixo el texto en la ley 1. Cod. de custod. rer. ibi: *Nec vero sedis intimæ tenebras pati debet inclusus, sed usurpata luce vegetari, ac subleuari, & ubi nox geminauerit custodiam in vestibulis carcerum, & salubribus locis recipi, ac reuerente iterum die, ad primum solis ortum, illico ad publicum lumen educi, ne pœnis carceris perimatur, &c.*

12 Y este punto le tocò lata, y doctamente el Señor D. Francisco Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 4. præcipue num. 120. donde con muchos Autores và corriente con la proposicion de que se deberà estimar por injusta la carceracion, y por licita la apelacion que se interpusiere de ella, si huviessse sido in carcere obscuro, & tetro non claro, nec illuminato, saltem usurpata luce, & lumine; y en el num. 121. refiere la doctrina del Cardenal en la Clement. 1. quest. 7. de pœnitent. & remis. donde dize, que los Prelados que ponen en semejante carcel al Clerigo, se hazen irregulares, y se reputan por homicidas, dando en el num. 122. la razon de porque esto està establecido por derecho. el que la carcel no sea de los rigores propuestos, ibi: *Que opinio & charitati, & humanitati, ac Christianæ Religioni consona est, & consors nam carcer non ad pœnam inuentus est, sed solum ad custodiam, & sic talis esse debet, vt carceratus pœnam non patiat, leg. aut damnum, §. Solem, ff. de pœn. &c.*

13 Con que no parece puede aver pretexto alguno para poder disimular el agravio tan notorio, que en esta carceracion se ha hecho à Don Melchor, teniendole encarcerado con tanta inhumanidad, y rigor, como si fuera vn delincente de atrocißimos delitos, y que por ellos mereciera pena capital, y huviessse gran riesgo de fuga, ò que se quebrantasse la carcel. Y por si acaso se dudare de la certeza de todos los rigores propuestos, es de advertir, que por ser vna materia notoria la alegò, y propuso Don Melchor por tal en su primer pedimiento, en que respondiò à la acusacion del Fiscal; y este, aunque alegò despues, y respondiò al pedimiento de D. Melchor, de ningun modo contradixo, ni negò ninguno de los rigores que avia propuesto padecia, de cuyo acto se induce vna confession formal, leg. seruus si hæredi decem, ff. de statut. liber. leg. 1.

ff.

ff. famil. heriscund. Cancer. var. resol. tom. 1. cap. 19. numero 15.
Farinac. in posthum. tom. 1. decis. 193. numero 10. Gonçal. ad regul.
8. Cancell. glos. 64. numero 22. Pareja de instrum. edit. tom. 1.
tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 55. Dom. Salgad. in labirint. credit. part.
1. cap. 23. num. 42.

14 El quarto agravio, consiste en aver detenido à Don Melchor en la prison tan rigurosa sesenta y cinco dias, sin embargo de estar tan enfermo, y achacoso, pues nadie ha dudado, que la larga carceracion, no solo se ha estimado por mayor agravio, è injusticia, respecto de la inocencia del reo, y de no merecer el delito pena corporal, fino es aun por pena, y castigo del mismo delito, *ex leg. si diutino, ff. de pœnis, leg. omnes, C. eod.* Guazin. *de defens. reor. defens. 2. cap. 3. num. 18.* Pedro Caballo *resol. crimin. cas. 142.* Franch. *decis. 317. vbi num. 4. Quod multoties in Senatu Pedemontano indicatum fuisse.* Y lo mismo refiere averse determinado en varias *decis.* Ricc. su Adicionador: y Onded. en el *cons. 96. num. 39. lib. 1. fundò,* que la carceracion por espacio de dos meses, se dezia diutina, & gravosa; con que aviendo sido la en que se ha tenido à Don Melchor por espacio de sesenta y cinco dias, y con tantas prisiones, descomodidades, y rigores, no parece se puede dexar de confessar fuè manifesto agravio el que el Señor Obispo le hizo, asì atendiendo à la calidad de la causa, y de la persona, como à la pena que en sustancia le podia corresponder.

15 El quinto agravio, consiste en aver negado el Señor Obispo à Don Melchor la soltura que pidió à lo menos debajo de fianças. Lo vno, porque como queda fundado *supra num.* por el delito de incontinencia, ò concubinato, porque se procede contra Don Melchor, conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento, no se puede imponer pena corporal, pues todas se reducen à pecuniarias, especialmente no aviendo precedido amonestacion alguna, y es regla, y principio elemental en ambas jurisprudencias, Civil, y Canonica, que todas las vezes que el delito porque se procediere no merece pena corporal, es injusta la carceracion, y se debe soltar al reo debajo de fiança, de que son textos expressos la *l. Divus, de custodia reorum,* y el *cap. si Clericus, de sententia excommunicationis in 6. ibi: Eosdemquoque Clericos si deparendo iuri tibi fideiusoriam dederint cautionem detinere non debes. nisi excessus enormitas, vel alia causa ratio nobilis eos suaserit detinendos, &c.* de que son lugares puntuales



les el de Farin. tom. 1. de carceribus, & carceratis, quest. 33. num. 2.
Salced. in adicione ad practicam, Bernardi Diaz verbo in carcerari,
cap. 124. lit. A. vers. Post capturam autem, & ex multis Dom. Salg.
de Reg. protect. dict. part. 2. cap. 4. num. 143. donde aviendo fun-
dado la propoficion, dize en el num. 155. que procede con
superior razon en los Clerigos, ibi: *Hæc conclusio multo magis
procedit in Clericis qui quidem si offerant fideiusiones in delicto non apete-
ntem pœnam corporis afflicti relaxari debet ita tenet Foler. &c.*

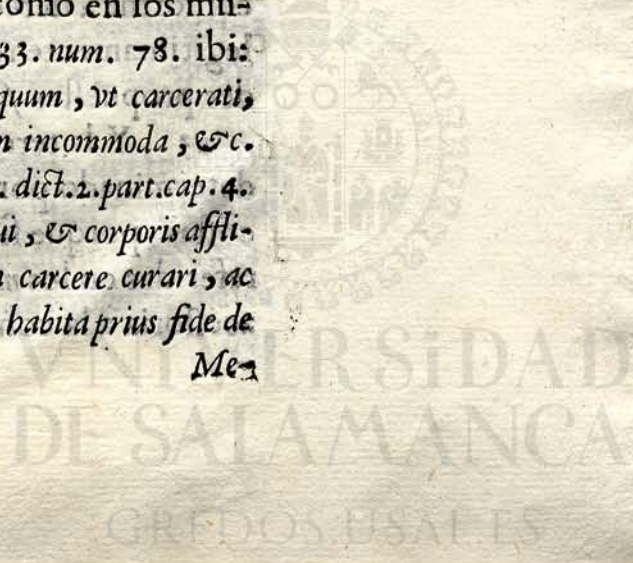
16 Y que en el caso presente no se pueda dezir, que se
podia imponer pena corporal à D. Melchor, es materia en que
no cabe disputa, alsi extante la disposicion del Consilio refe-
rida *supra* numero 6. como porque para negar al Clerigo la sol-
tura debajo de fiança, era necessario que huviesse cometido vn
delito, porque mereciesse ser entregado à la Iusticia secular,
por aver falsificado letras Apostolicas, ò cometido el crimen
de heregia, ò el de aver muerto à su propio Obispo, ù otr os
à este modo, por ser los de esta gravedad los que exceptuò el
cap. si Clericos referido, numero precedente, para limitar el que no se
concediesse la soltura debajo de fianças, en aquellas palabras:
Nisi excessus enormitas vel alia causa rationabilis eos suaserit detinendos,
como explicandolas, y trayendo las autoridades de Ioanes
Andreas, Archid. Franc. Gemin. Felin. Bosio, y otros, lo fun-
da Farin. dict. quest. 33. num. 38. ibi: *Amplia quinto eandem secun-
dam regulam procedere ne dum in laico, sed etiam in Clerico: licet enim
Clericus carceratus relaxetur fideiussoribus quando agitur de pœna pecunia-
ria, vt supra probavi in prima ampliatione primæ regule, numero 2. vbi
tamen agitur de pœna corporali, certum est eum non esse fideiussoribus com-
mitendum, vt probat text. in cap. Si Clericos, de sententia excom. in 6. vbi
cauetur Clericum si fideiussores offerat non posse carceribus detineri nisi
delictum sit enorme: enorme autem delictum exemplificant, ibi Doctores,
quando pro eo ipse Clericus traditur Curia seculari, prout est crimen falsifica-
tionis literarum Apostolicarum, heresis, & homicidij in personam sui
Episcopi de quibus dixi in tit. de inquisit. sup. quest. 8. num. 75. & ex-
presse legitur apud Ioan. Andra.*

17 Y lo mismo fundò refiriendo muchos Autores, D.
Salgad. dict. 2. part. de Reg. protect. cap. 4. num. 158. ibi: *Quæ con-
clusio non solum locum habet in laicis, sed etiam in Clericis quoniam vbi
agitur de pœna corporali, certum est eum non esse fideiussoribus commiten-
dum text. in cap. si Clericos, de sententia excom. in 6. ibi: Eosdem quoque
Clericos, si de parendo iuri, tibi fideiussoriam dederint cautionem, detinere*

non debes, nisi excessus enormitas, vel alia causa rationabilis eos suaserit detinendos, & Doctores ibi explicant, illud enorme dici delictum, si pro eo Clericus Curiae seculari tradatur, prout est crimen falsificationis literarum Apostolicarum, haeresis, & homicidij in personam sui Episcopi.

Lo otros, porque caso negado que se pudiera considerar alguna enormidad en el delito de concubinato, que se le quiere acumular à Don Melchor, y dezirse, que se le avia de imponer alguna pena corporal, sin embargo atendiendo à su calidad tan notoria, y à la Dignidad que goza en aquella Santa Iglesia, se le debia aver soltado debaxo de la fiança; porque siendo la persona illustre, y noble, como lo es qualquier Sacerdote, quanto, y mas Don Melchor, aunque el delito mereciesse pena corporal, se le debe soltar debajo de fiança prefertim, si como aqui sucede fuefse muy acendada, y que no se pudiesse presumir fuga, ita Farin. de carcer. & carcerat. dict. quest. 33. num. 60. ibi: *Limita 1. propositam huius questionis secundam regulam non procedere in persona nobili, magnae scilicet existimationis, & diuitie, inquam, etiam quod agatur de poena corporali, quod possit fideiussoribus relaxari, probat Salic. &c.* Y con las autoridades de Bobad. Menoch. Bosio, y otros, lo fundò Salg. de Reg. dict. 2. part. cap. 4. num. 196.

Y quando en todo lo antecedente se pudiera poner alguna duda, ò controversia, no la tiene el aver sido notorio agravio, y suma crueldad el no aver soltado à Don Melchor debaxo de fiança, estando tan enfermo, como declara el Medico de Salamanca, y expreso en sus peticiones de 21. de Febrero, y de cinco de Março, pidiendo, que en atencion à sus muchos achaques se le aliviassè la prision, quitandole los grillos, fol. 51. y en 22. del mismo mes, fol. 53. en que dize, ibi: *Atento la larga prision, y por quanto està enfermo en la cama, sin poder se leuantar della, y por la poca asistencia, y no se hazer à tiempo los remedios, que el Medico le aplica, se teme passè à mas grauedad. Suplico à V. S. le remueua la prision à su casa, &c.* Y en estos terminos, aunque el delito fuefse grave, y mereciesse pena corporal, nadie ha dudado, que se debe soltar al reo debaxo de fiança, y que lo contrario es inhumanidad, como en los mismos terminos lo considerò Farin. in dict. quest. 33. num. 78. ibi: *Limita septimo in causa infirmitatis, non enim videtur equum, ut carcerati, licet pro delicto graui in carceribus moriantur ob carcerum incommoda, &c.* Y lo mismo fundò el Señor Salgad. de Reg. protect. dict. 2. part. cap. 4. num. 213. ibi: *Desuper carceratus etiam pro delicto graui, & corporis afflictiuam poenam merente, si infirmus est, & commode in carcere curari, ac conualescere non possit; debet sub fideiussoribus relaxari, habita prius fide de*



Medico, & fideiussor erit de redemendo recuperata salute, & conualescentia,
&c.

20 El sexto agravio ha sido, el aver el Señor Obispo pasado por su persona à cassar las costas, y à sacarlas à Don Melchor, en lo qual se le han hecho tres injusticias notorias, vna en aver desde luego calificadole por reo tan indubitado, como necessita de serlo el que es condenado en costas, porque esta condenacion se haze en todas las causas, asì civiles, como criminales, por la sententia al que ha sido vencido, *ex regula nota victum esse victori condemnandum in expensis*, *ex cap. calumniam, de poen. cap. olim el 2. de Priuileg. cap. finem litibus, de dol. & contum. leg. properandum, §. Sin autem, Cod. de iudic. Dom. Covarrub. practic. cap. 17. à num. 1. D. Valenz. conf. 50. & conf. 16. num. 30. Gutierr. 1. practic. quest. 135. num. 6. & 7. Paz in prax. part. 1. tom. 1. temp. 11. num. 24.*

21 Y de esta regla sale la segunda injusticia de aver el Señor Obispo, no por sententia definitiva, sino es por auto interlocutorio, condenado, ò estimado por condenado à Don Melchor en las costas; porque esta condenacion precisamente se debe hazer en la definitiva, ò en auto interlocutorio, que tenga fuerza de definitiva, en que el reo sale condenado, como advertidamente lo notò, y fundò D. Covarrub. *dict. cap. 27 num. 2. ver. 5.* diziendo ser comun opinion, *ibi: Quinto hæc condemnatio expensarum fieri potest, etiam vbi quis fuerit victus per interlocutoriam sententiam, etenim non expectata diffinitiva pronuntiatione, iudex poterit condemnare victum in expensis in ipsa interlocutoria sententia, glos. Abb. & alij in dict. cap. finem litibus, Bald. Salic. & Paul. in leg. Sancimus, Cod. de iudicijs, las. in dict. §. Sin autem alterutra, num. 19. scribens hanc opinionem communem esse, &c.*

22 Y asì, ò se quiere considerar esta condenacion de costas, que hizo el Señor Obispo por condenacion expressa en lo principal, porque no se puede hazer seorsim; y en este caso ya està evacuada su primera instancia, y no puede pretender agravio en la retencion de la causa, ò se quiere considerar auto interlocutorio, que contiene tan solamente la condenacion de costas; y este conforme à derecho, no puede subsistir, y mediante su injusticia legitimamente retuvo la causa el Superior, segun las autoridades propuestas *sup. num. 1.*

23 Y la tercera injusticia, consiste en aver el Señor Obispo determinado por sí, sin acuerdo de Assessor, la condenacion de costas; porque si como nos advierten los textos, y autoridades referidas en los *numeros* precedentes, la condenacion de costas es *accessoria* a la condenacion en lo principal, y correspondiente à

no tener aparente motivo de litigar el reo, cófessandose, como se confesò el Señor Obispo, sin la habilidad de jurisperito para determinar sobre la sultura, de necesidad parece se ha de confessar que hizo manifiesto agravio en determinar por sí la condenació de costas, porque como accessoria debia seguir la naturaleza de su principal, que era la sentencia *nam accessorium dicitur quid inuiduum à principali ratione dependentie, leg. tunc inutile, ff. de pecul. legat. leg. etiam vbi communit. DD. Cod. de iur. dot. cum vulgat.*

24 Demàs de los agravios expressados, concurre tambien, para que el Señor Obispo no pueda conocer desta causa, la passion que ha mostrado en todos sus procedimientos contra Don Melchor, y el aver manifestado en varias ocasiones ofendido de la defenfa que haze, que en bolviendo la causa à su Tribunal le ha de hazer perder la vida, y distribuir sus rentas hasta que muera en la carcel, como lo deponen los testigos, que por casualidad se hallaron en Salamanca: y no se puede poner duda, ni controversia en que todos estos agravios, e injusticias, que quedan ponderadas, son causa bastante para que se dè por recusado al Señor Obispo; porque como *periculosissimum est coram suspecto iudice litigare*, por qualquiera de las causas que el derecho estima por legitimas para la recusacion, se le priva de la primera instancia, & pari passu ambulat las causas, y motivos para la apelacion que justifica la retencion, que para la recusacion, *cap. super eo el. 2. de appellat. leg. apertissimè, vers. Cum post, C. de iudic. Boer. decis. 269. num. 3. Gutierr. lib. 1. pract. quest. 94. num. 4. Scacia de appell. quest. 16. limit. 1. num. 7. & 8. Dom. Salgad. de supplic. ad Sanct. 2. part. cap. 19. num. 41.*

25 Y en el caso presente, no se puede dudar ay notorias, y evidentes causas de recusacion. Lo primero, por aver propalado su animo el Señor Obispo en varias ocasiones de aver de castigar con severidad à Don Melchor, y assi lo tiene manifestado en aver procedido por su propia persona à la prision, à la condenacion, y cassacion de costas, y à los demàs procedimientos, en que como Theologo debió consultar Assessor, y nadie ha dudado, que en semejantes casos entra la recusacion legitimamente, *ex doctrina Abbatis in cap. irrefragabili, §. Excessus, de offic. Ordinar. vt. ex multis tradit Barbof. vot. 66. num. 20.*

26 Lo segundo, por averse dado por ofendido del recurso, y apelacion que Don Melchor hizo al Metropolitano; como lo ha dado à entender, y lo deponen los testigos examinados en Salamanca, de que si buelve à su Tribunal lo ha de molestar hasta que

que pierda la vida en la prision, y hasta vender el pectoral para seguir esta causa contra Don Melchor, y de la defenſa tan acerrima, que ha hecho en aquel Tribunal en la Chancilleria de Valladolid, y en eſte de la Nunciatura, mostrando ſu paſion haſta en las peticiones, lo qual tambien es cauſa de recuſacion, y la 88. que trae Carrasco *in cap. 9. de cauſ. recuſation. num. 294.*

27. Lo tercero, porque de todo el contexto de eſta cauſa no puede negarſe el que ſe puede preſumir con toda certeza, que ſi ſe le bolviere al Señor Obiſpo, procederia con toda paſion, y harà quanto pudiere contra él, que es otra de las cauſas que eſtiman los Autores por baſtantes para la recuſacion, y la 64. de las que trae Carrasco *in dict. tractat. num. 259.* y el Señor Valenç. *en el conf. 43. à num. 183. ibi: Quia dictus Prior talem animum habere ſe oſtendit quod ſi cauſa iſta iterum, & indebite illi remitteretur, vita dicti Canonici evidens periculum pateretur, &c.* Y en el *conf. 91. n. 28. ibi: Nam eſt certa, & manifeſta ſuſpicio quod cum ſe reputaret offeſum, erat cum odio, & paſione proceſſurus, &c.* y lo advirtió Caſiodor. *lib. 10. variar. Epistol. 30. ibi: Et laeſus ſeruat offeſam, & longo poſt tempore redere dicitur, à quo in iuriatus eſſe ſentitur, &c.*

28. Y vltimamente, quando cada vna de eſtas ſoſpechas no fuera relevante, y ſuficiente por ſi, no ſe puede dudar, que todas juntas lo ſon, y que ſe junten para eſte efecto en ſemejantes caſos, como lo fundò latamente el Carrasco *in dict. tract. n. 132. ibi: Decima quinta cauſa, quam vltra Doctores, ego conſtituo dependentem à practica ſuperiori, illa erit; ſi plures ſimul cauſae concurrant quarum qualibet de per ſe non ſufficiat, & plures iunctae, & ſimultaneae admittentur, ad iudicem per recuſationem remouendum, &c.*

29. Y quando no baſtaran los agravios, rigores, è injuſticias, que D. Melchor ha experimentado por ſi en ſu prision, y diſcurſo deſte pleyto, para acreditar la razon que el Metropolitano ha tenido, para retener la cauſa, le baſtava lo que en otras ha experimentado, en que por aver procedido el Señor Obiſpo con ſemejantes rigores ſe le ha quitado la primera inſtancia, y retenido la cauſa en el Tribunal del Metropolitano, y en el de la Nunciatura confirmado la retencion, y en el Conſejo declaradoſe, que no ſe haze fuerça en conocer, y proceder en perjuizio de la primera inſtancia, como todo conſta de teſtimonio vltimamente preſentado por D. Melchor, quien eſpera que en eſta cauſa ſe ha de determinar lo miſmo. *Salva in omnibus, &c.*

Lic. Don Pedro Gomez
de la Caba.

UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

CRIDOSUSAL